

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez.

Abogados: Dres. Luis Vílchez González, Alfonso Matos.

Recurrido: Miguel de Jesús Hasbún.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294912-8, 001-1703507-1 y 001-0198809-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Drs. Luis Vílchez González, Alfonso Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007012-7, Jacinto Santos Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908636-3, y al Lcdo. Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza esquina Charles Summer núm. 103-B, edificio Eduardo Khouri, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel de Jesús Hasbún, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058997-7, domiciliado en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ezel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma. Además, fue dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 4046-2019, de fecha 4 de julio de 2019, al tenor de la cual fue acogida la inhibición del magistrado Samuel Arias Arzeno, por haber participado como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez y como parte recurrida Miguel de Jesús Hasbún. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Miguel de Jesús Hasbún interpuso una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta en contra de Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, quienes iniciaron incidentalmente en el curso de dicha demanda un procedimiento de inscripción en falsedad; acogiendo parcialmente el tribunal de primera instancia la demanda original y declarando inadmisibles el incidente de inscripción en falsedad; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderaren orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente, al llevar a cabo la notificación tanto del memorial de casación como del auto que la autoriza emplazar, emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del acto núm. 452-2017, de fecha 20 de julio de 2017, del ministerial Marcelo Beltre Beltre, no indica debidamente que emplaza al hoy recurrido, por tanto, no satisface los requerimientos legales consagrados por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y por la ley de casación, lo cual implica su nulidad.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 425-2017, de

fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: (...) Segundo: que en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez interpusieron (...) un recurso de casación (...); Tercero: Que de conformidad con lo que disponen los artículo 6 y 7 de la Ley de Casación No. 3726 y sus modificaciones, se anexa (...) una copia del referido memorial de casación (...) y también una copia del auto mediante el cual el honorable presidente (...) autoriza a mis requerientes a emplazar a mi requerido (...); Cuarto: Que el presente emplazamiento es a los fines de que mi requerido señor Miguel de Jesús Hasbún, haga uso de los medios de defensa consagraos por la Constitución y sus leyes adjetivas.

Como se observa, el acto procesal núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, indicando que el referido “emplazamiento” es a los fines de que el recurrido haga uso de los medios de defensa consagrados por la Constitución y sus leyes; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

(9) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

(10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

(11) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, contra la sentencia civil núm.

026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)